

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

25 de marzo de 2022.

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD:20-001-31-05-004-2019-00230-01 proceso ordinario laboral promovido por ELVIA
ESTHER JIMENEZ PEREZ contra COMFACOR EPS

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado electrónico Nro. 32 de fecha 03 de marzo 2022, se corrió traslado a la **parte recurrente** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término de traslado, fue allegado escrito de alegatos por la parte recurrente conforme a la constancia secretarial del 16 de marzo de 2022.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

¹Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

ALEGATOS DE CONCLUSION

elvia jimenezperez <elviajimenez@outlook.es>

Lun 07/03/2022 18:31

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <seccsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

encontrándome dentro de la oportunidad legal para ello me permito aportar alegatos de conclusión.



ELVIA JIMENEZ PEREZ.

Correo: elviajimenez@outlook.es.

Teléfono: 3116296489.

SEÑOR:

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.

Magistrado.

Proceso: Ordinario Laboral.

Radicación: 20-001-31-05-004-2019-00230-01.

Demandante: Elvia Jiménez Pérez

Demandado: COMFACOR E.P.S

Asunto: Alegatos de Conclusión.

ELVIA JIMENEZ PEREZ, mayor de edad, vecina de Valledupar, identificada civilmente con Cédula de Ciudadanía No. 1.065.650.646 de Valledupar – Cesar y portadora de la Tarjeta Profesional No. 235106 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio como demandante dentro del proceso referenciado en esta audiencia, estando en la oportunidad procesal para ello, me permito alegar de conclusión teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el plenario, asunto del cual me ocupo de la siguiente manera:

El objeto de litigio del presente proceso versa sobre el derecho que tengo a que se me realice el reconocimiento y pago de los honorarios causados como consecuencia de la labor desempeñada como apoderada de la demandada **COMFACOR E.P.S**, hoy en liquidación y consecuentemente se proceda a realizar el pago de los honorarios con sus respectivos intereses.

Teniendo en cuenta, la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura como lo consagra el parágrafo del artículo 4 en concordancia del artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2003.

La demandada me otorgó poder para que defendiera los intereses de éstas dentro de los procesos judiciales que cursan en el juzgado segundo civil del circuito de Valledupar, cuarto civil del circuito de Valledupar, y así mismo también autorizo a la suscrita para que realizara la revisión y representación de la misma, en cumplimiento del poder a mi otorgado por parte de la demandada, presente contestaciones a las demandas, incidente de levantamiento de medidas, impulsos, memoriales, recurso de reposición, recurso de apelación, revisiones diarias y ello consta a los secretarios donde curso el proceso, así mismo presente acciones de tutela solicitando el levantamientos de las medidas cautelares que cursan en los juzgados antes mencionados y con las cuales se logró darle agilidad a los incidente de levantamiento de medidas para que de esta manera pudiera prosperar conciliaciones extra judiciales donde salió favorecida la demandada, por favorecida hago referencia a que se logró pactar acuerdo conciliatorio donde la demandada termino acordando un valor muy inferior al pretendido al capital real dentro del proceso 2018-033 que cursaba en el juzgado cuarto civil del circuito de Valledupar , el cual a la fecha se encuentra terminado por transacción extra judicial, esto gracias a la gestión realizada, ahorrándose con dicha transacción o acuerdo conciliatorio un valor superior a los catorce mil millones de pesos, prueba de lo aquí dicho son los incidentes de levantamiento de medida, aportados al proceso, las tutelas solicitando el levantamiento de medidas, y los oficios que yo misma presente a las entidades bancarias por entidad bancaria uno a uno, solicitando el levantamiento de medidas, y que dicho levantamiento de medida fue lo que motivo a la demandante aceptar el acuerdo de transacción propuesto por la hoy demandada COMFACOR E.P.S, razón por la cual es una ignominia que la señora JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS, a través de oficio de fecha 4 de agosto mienta a este despacho indicando que no existe prueba que demuestre que actué dentro del proceso bajo radicado 2018-33, puesto que decir ello es desconocer las pruebas aportadas con la presente demanda y el mismo registro de la rama donde se observa las actuaciones registradas por la suscrita las cuales concuerdan con



ELVIA JIMENEZ PEREZ.

Correo: elviajimenez@outlook.es.

Teléfono: 3116296489.

las pruebas aportadas dentro del proceso, las cuales me permito mencionar de la siguiente manera :

03 May 2018	RECEPCION DE MEMORIAL	COMFACOR PRESENTA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION. LF.
02 May 2018	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICA A TRAVES DE APODERADO
02 May 2018	RECEPCION DE MEMORIAL	DR NESTOR MIGUEL MURCIA BELLO OTROGA PODER A LA DRA ELVIA JIMENEZ. LF.
30 Apr 2018	RECEPCION DE MEMORIAL	DR NESTOR MURCIA OTORGA PODER A LA DRA ELVIA JIMENEZ PERE; LF.
17 May 2018	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADA CONTESTA DEMANDA
04 Feb 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA PRESENTA RENUNCIA DE PODER
04 Mar 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	141198-02 FOLIOS LA APDA ELVIA JIMENEZ PEREZ SOLICITA CERTIFICACION DE LITIGIO- GEAH.

,sumado al hecho que el mismo apoderado de la demanda reconoce y acepta dentro de los hechos de la demanda que es cierto que actué como apoderada dentro del proceso bajo radicado 20001310300420180003300, que curso en el juzgado 004 Juzgado de Circuito – Civil, ahonde en este punto para demostrar y dejar en evidencia frente a su señoría la mala fe con la que siempre ha actuado la demandada con la suscrita, y que de lo que esta diga nada se puede creer ya que faltan a la verdad con su argumento de manera irreverente, a pesar de conocer de las sanciones que dicha conducta acarrea, es más que obvio que la demandada quieren negar la existencia de mi actuación dentro de dicho proceso, porque fue gracias a esa labor que desempeñe de manera atenta y diligente que hoy la demandada no debe más de quince mil millones de pesos a la clínica Laura Daniela, por esta sola acción ya que la misma se logró transar y posteriormente terminar, y como si fuera poco se ratificó a través del interrogatorio solicitado por la misma demanda, donde el abogado logro probar con mi testimonio que todos los hechos de mi demanda son ciertos, solcito a su señoría tenga en cuenta también folios 16,17,21, 22,30,31,32,33,34,35,50 al 56,64,65,66,67,68,70,71,82,105,110,111,116,117,118,119,120, y demás pruebas aportadas dentro del proceso, así mismo solcito a este tribunal, tenga en cuenta el hecho de que procede el juzgado cuarto laboral del circuito de Valledupar, a negarme las pretensiones de la demanda alegando la falta de legitimación de la causa por pasiva excepción que hace de oficio, debo de resaltar de manera muy respetuosa con el juzgado de primera instancia que incluyó dentro de su sentencia hechos que no fueron debatidos dentro del proceso , puesto que si se observa la contestación de la demanda realizada por el apoderado de la demanda en ningún momento alego la falta de la legitimación de la causa por pasiva, razón por la cual no hubo pronunciamiento sobre ello en la oportunidades procesales establecida que es posterior a la contestación de la demanda el abogado demándate tiene derecho a reforma su demanda pronunciarse sobre las excepciones propuesta entre otras, dicha acción no se llevó ya que esto nunca fue debatido dentro del proceso, y en última audiencia es tomada para decidir las pretensiones.



ELVIA JIMENEZ PEREZ.

Correo: elviajimenez@outlook.es.

Teléfono: 3116296489.

No esta demás recordar que es falso que la suscrita deba reclamar las pretensiones a una persona jurídica distinta a la demandada COMFACOR E.P.S, puesto que a quien debe realizarse la reclamación es a la demandada sin excusa alguna, se echó de menos por parte de la judicatura en primer grado el principio básico y fundamental en derecho laboral In dubio pro operario, prefiero este juzgado creer en lo alegado a última hora de manera extemporánea por la demandada , sin aportar prueba que demuestre que yo labore o celebre contrato de prestación de servicio con la persona jurídica que menciona la demandada, sin aportar si quiera prueba que sustente su dicho, y es imposible que la demandada aporte dichas pruebas porque no existen prueba de lo que la demandada alega, el mandato fue dado por el representante legal de la demandad , adicional a lo anterior , en la sentencia proferida en primera instancia me condenan en costa por reclamar mis derechos labores, los cuales a la fecha pasado más de tres años , aún no han sido cancelo, no solo exonera de pago a la demandada para quien labore de manera diligente sino que además me condena a pagarle por reclamar el pago por la prestación de mis servicios laborales, los cuales no han sido cancelado, no existe prueba alguna aportada por la demandada que me realizaran el pago de mis honorarios porque no lo han hecho.

Yo labore a favor de la demandada COMFACOR E.P.S, en cumplimiento de los mandatos dados por el representante legal, que si en el poder colocan que el representante legal me da poder como abogada adscrita a una firma, no está de más recordar a su señoría como juez laboral, como magistrado en asunto laborales, que es normal que la parte dominante se valga de maniobras jurídicas para evadir su responsabilidad, pero basta solamente con ver el mandato para tener certeza que realmente el poder fue dado por la demandada a través de su representante legal, no existió intermediario , el mandato fue directo entre la demandada y la suscrita y preste mi servicio profesional de abogada de manera diligente y gracias a ello la demandada obtuvo ganancias de más de catorce mil millones, podrá ser para el abogado de la demandada sumas exorbitante, pero basta con ver los proceso donde actué para corroborar que es cierto lo dicho, las pruebas aportadas con la demanda también demuestra la veracidad de la cuantía mencionada, no se necesita de mayores investigaciones más que revisar el link de la rama y digitalizar el radicado para visualizar que mis actuaciones aparecen en todo lo largo del proceso, así mismo se tiene como soporte las pruebas que reposan dentro del presente expediente.

así mismo el proceso 2017 – 91 que cursa en el juzgado segundo civil del circuito de Valledupar se logró levantamiento de medidas y se logró realizar previos acuerdo, a la fecha la cuantía del proceso en mención haciende a la SUMA DE \$12.557.785.126, un valor muy inferior a los dieciocho mil millones ochocientos sobre los cuales versaba la litis al momento de la suscrita adquirir el poder para actuar, con lo anterior se demuestra que la suscrita en el tiempo que actué como apoderada de la demandada, cumplí diligentemente y a cabalidad dicho mandato y dentro del término, conteste la demandas en esos procesos, presente incidentes de levantamientos de medida, entre otras actuaciones plenamente soportadas dentro de las pruebas arrimadas en este proceso, logrando que los resultados a la fecha sean favorables para los intereses de la demandada, respecto de que a la fecha el proceso 2017 – 91 siga vigente se debe al hecho que a ese mismo proceso se han sumado varios acumulados y aun así se puede demostrar que con mi labor la cuantía disminuyo en más de seis mil millones de pesos a la fecha de mi renuncia de poder, sumas que gano la demandada a su favor.



ELVIA JIMENEZ PEREZ.

Correo: elviajimenez@outlook.es.

Teléfono: 3116296489.

Me asiste el derecho a reclamar mis honorarios por el valor establecido en las pretensiones de la demanda toda vez que muy claramente se estipula en nuestras normas que a falta de acuerdo sobre el valor de los honorarios, las controversias se regulara según la tarifa de honorarios que contempla el colegio nacional de abogados, conalbos, en ese orden de idea si tenemos en cuenta lo que establece la tarifa de honorarios y lo aplicamos a las cuantías de ambas demandas donde actué como apoderada, se debe indicar que el valor de mis honorarios ascienden a la suma de más de dos mil quinientos millones pesos, ello en el hecho de que a falta de acuerdo entre las partes se establecerá el 8% del valor del crédito para procesos ejecutivos de mayor cuantía, mas cuatro salarios mínimos mensuales legales vigente, con lo anterior queda más que demostrado que no está llamada a prosperar la excepción propuesta por el apoderado de la demandada frente al enriquecimiento sin causa, así como tampoco está llamada a prosperar la excepción de buena fe, porque como se indica está probado que mis pretensiones están ajustada en derecho, y de igual manera tampoco está llamado a prosperar la excepción de presentación al proceso concursal, puesto que si observa los hechos fueron antes de que se realizara lo alegado por el abogado de la parte demandada, sumado al hecho que al no tener un título claro expreso y exigible o valor concreto sobre el cual reclamar tampoco podía unirme a dicho proceso, más aun cuando este tipo de Litis se realizan de la forma en la cual se está haciendo y esto es un proceso ordinario laboral.

Al contestar la demanda se observa que la demandada acepta haber otorgado poder dentro de los proceso 2017-091, 2018-033 y 2017-297, lo que indica con ello que no cabe duda que la demandada me dio poder para efectuar su defensa dentro de esos respectivos procesos, así mismo existe mala fe por parte de la demandada a rehusarse a realizar el pago de mis honorarios por la labor desplegada en cumplimiento de los poderes y/o mandatos a mi otorgados.

Sea lo primero precisar que el Artículo 1602 del Código Civil, refiriéndose a la obligatoriedad de todo contrato, establece que *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."*. De igual manera necesario es recordar que el Art. 2142 de la obra antes relacionada asimismo dispone que *"el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o mas negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera ... La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario"*.

Por último y en cuanto a la legislación vigente, no sobra recordar que, según el artículo 2150 del C. C., "el contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato. Aceptado el mandato no podrá disolverse el contrato sino por mutua voluntad de las partes", en armonía con el artículo 67 del C de P C el cual reza que "Para que se reconozca la personería de un apoderado es necesario que éste sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejerció" (lo subrayado fuera de texto).

De las normas citadas, se infiere que el contrato de mandato, por ser una relación que genera una obligación de gestión de parte del apoderado, procurador o mandatario, la obligación de éste radica en cumplir con su cometido de gestión, y no necesariamente estaría obligado a obtener el resultado propuesto, es decir, que el mandatario, para efectos de cumplir su obligación, solo le basta demostrar que realizó todas las gestiones y propósitos donde física y moralmente se los permitan las circunstancias en aras de procurar el resultado que más convenga al contratante o mandante.



ELVIA JIMENEZ PEREZ.

Correo: elviajimenez@outlook.es.

Teléfono: 3116296489.

Respecto a la sentencia apelada, quiero agregar lo siguiente la sentencia apelada, presenta defecto procedimental absoluto, puesto que en la última audiencia no siendo la oportunidad procesal para ello se debatieron pruebas y hechos que no pudieron ser controvertidos, y aunque el juzgado haciendo uso de su facultad para decidir de oficio, determino su sentencia en hechos que no tuvieron oportunidad procesal para ser controvertidos, como lo es la falta de legitimación en la causa por pasiva el apoderado de la demandada nunca menciona nada sobre una firma en su escrito de contestación de demandada, tampoco lo hizo en el interrogatorio que me realizo, entonces como podría el juez incluir esto como única razón para exonerar a la demandada echando de menos todas las pruebas aportada por la suscrita dentro del proceso, incurriendo así en otro defecto al momento de emitir su sentencia y el defecto factico, ya que hubo una mala práctica o valoración de las pruebas aportadas dentro del proceso, indispensables para la solución del litigio, de manera justa.

(ii) No se valoró el material probatorio allegado al proceso: Esta hipótesis se presenta porque la autoridad a pesar de que dentro del proceso de la referencia existen elementos probatorios, que dan fe que existe un contrato de mandato entre la demandada y la suscrita omite considerarlos, o lo valora en favor del demandado, actuando contrario al principio fundamental del derecho laboral (in dubio pro operario).

(iii) Valoración defectuosa del acervo probatorio: Se generó este punto considerado como defecto factico en el momento que el operador decidió separarse por completo de los hechos probados y resolvió a su arbitrio el asunto.

De esta manera dejo sentado mis alegatos de conclusión.

NOTIFICACIONES.

- La suscrita puede ser notificada en la secretaria de su despacho o al correo electrónico elviajimenez@outlook.es.

Atentamente,

ELVIA JIMENEZ PEREZ.
C.C. 1.065.650.646 de Valledupar.
T.P.28.5106 del C.S. de la J.